



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 44 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernando Baldovino Mercado	30/03/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y Apelación
70708408900220220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jose Diaz Gomez	Juan Carlos Pacheco Gomez	30/03/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57431b26-56de-491d-82cf-46de50f4d3d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 44 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220005100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Amstofanes Jose Centanaro Serrano Y Otros	Jonathan Jose Centanaro Ruales, Orlando Jose Centanaro Delgado, Juana Serrano De Centanaro, Austria Elena Centanaro Serrano, Orlando Jose Centanaro Serrano, Marines Centanaro Ricardo, Aristofanes Centanaro Ricardo, Sofia Centanaro Ricardo, Person	30/03/2023	Auto Decide - Auto Aprueba Inventario Y Designa Partidor
70708408900220150003900	Verbal	Jose Alfredo Rivero Anaya	Candelario Segundo Anaya Perez	30/03/2023	Sentencia

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57431b26-56de-491d-82cf-46de50f4d3d0

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición venció el día 28 de marzo de 2023, y no se presentó escrito alguno descorriendo traslado. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00034-00

VISTOS:

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el 17 de marzo de 2023 contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado 15 de marzo del 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad de la siguiente manera:

“Para el Sub-examine, se memora el artículo 621 de la misma normativa, que reza: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.”

En la misma línea el artículo 709 ejusdem, refiere:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que se establecen en el artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portado; 4) La forma de vencimiento”.

Ahora, en lo atinente a las cláusulas aceleratorias, la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001 puntualizó:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación”.

En concordancia, el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, dispone: “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

A lo anterior, para el caso en estudio, se tiene que el pagaré adjunto al demandatorio encausado, establecen estipulaciones anticipadas y dada las normativas antedichas facultan al acreedor de exigir el monto total adeudado estén o no vencidos los instalamentos acordados, siempre que el deudor se encuentre en mora; distinto es, cuando se pacten pagos mediante cuotas periódicas, pues la simple mora del deudor no faculta al acreedor a exigir la cancelación de la totalidad de obligación (artículo 69, ley 45 de 1990). Hechas las anteriores precisiones en distinción, se tiene que la cláusula aceleratoria dentro de los títulos anexos al petitorio ejecutivo, no se encuentra sujeta a ninguna eventualidad distinta a la mora del deudor que amarre al acreedor a no hacer uso de ella, ni a prescindir de extinguir el plazo convenido.

Así, atendiendo que, dentro del pagaré adjuntos al petitum, se plasmó cláusula aceleratoria para el pago total de las obligaciones contraídas por HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO, a favor de la entidad, no pudiendo equipararse aquella con una obligación periódica, pues no revela el título adosados, que la obligada arriba citada se comprometa a pagar a la entidad determinado número de cuotas, por un valor y en una

determinada fecha de acaecimiento. En ese orden cierto es que se puede reclamar el pago del total de la obligación contenida en el predicho título valore en la fecha de su vencimiento, pues no puede olvidarse que la disposición aceleratoria es de carácter contractual y que los títulos valores se gobiernan por el principio de literalidad. A lo que la Corte ha indicado: "(...) está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...".

El pagaré N° 063646110000242; base de la ejecución dentro del citado proceso, vislumbran los requisitos señalados en los referidos artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mismos que contienen una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo de HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO y a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en las fechas de vencimiento que consta en el pagaré; por ende, el citado título valor presentado al cobro judicial generan una consecuencia jurídica, que no es otra que la orden de apremio prevista en el artículo 430 del CGP, ya sea en la forma reclamada por el suscrito o si fuere procedente, en la que aquél considere legal, refiriéndose al Juez, como director del proceso.

Así las cosas, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre incurre en un yerro, al concluir de manera errónea que el título valore base de la ejecución, referían a una obligación periódica por cuotas con vencimientos ciertos y, por tanto la cláusula aceleratoria inscrita no podía materializarse, situación que no se acompasa con la literalidad del título arrimado, toda vez que aquellos no denotan que el ejecutado se halla comprometido a cancelar a la ejecutante una suma líquida de dinero en ciertas fechas, encuadrando tal interpretación en un defecto sustantivo; yerro que por demás comporta la transgresión del ordenamiento jurídico vigente y que por ende, impacta negativamente en los derechos del Banco Agrario.

Sobre el requisito del vencimiento téngase en cuenta lo siguiente:

- el pagaré N° 063646110000242, tiene fecha de creación el día 06 de octubre del 2020, en la ciudad de San Marcos Sucre.
- el pagaré N° 063646110000242, tiene fecha de vencimiento el día 29 de noviembre del 2022. (Obsérvese el texto del pagare).

- Que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su numeral 6 señala: "La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré"; por consiguiente, la fecha de vencimiento para la obligación No 725063640118606, será el día 29 de noviembre del 2022, fecha en que se diligenciaron los títulos valores de la presente ejecución.
- el pagaré No 063646110000242, quien en su cláusula NOVENA señalan: "El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare.
- En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1º señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare.
- Lo anterior significa que el pagare tiene fecha de vencimiento clara y expresa y en consecuencia si se cumple con el requisito de exigibilidad del pagare en consecuencia se debe librar mandamiento de pago en contra del demandado y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

TRAMITE DEL RECURSO:

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde, fijando el recurso en lista en el micrositio con que el juzgado cuenta en la página web de la Rama Judicial el día 23 de marzo de 2023, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del CGP, corriendo los términos los días 24,27 y 28 de marzo de 2023.

Surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Para resolver el presente recurso, debemos determinar:

1-. ¿Si el juez puede o no negar el mandamiento de pago?

2-. ¿Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan?

CONSIDERACIONES:

Recurso de reposición.

El recurso de reposición conforme lo establecido en el estatuto procedimental, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que estos se reformen o revoquen¹, no procediendo contra los autos que resuelvan recursos de apelación, una súplica o una queja².

El recurso, deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto en audiencia, cuando se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto³, no siendo susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos⁴. El recurso de reposición se decidirá en audiencia previo traslado a la parte contraria, en el caso de que este se presente en audiencia, cuando sea procedente formularlo por escrito de resolverá luego de dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista por el termino de tres (3) como lo establece el artículo 110 del CGP⁵.

¹ Artículo 318 Inc. 1° CGP.

² Artículo 318 Inc. 2° CGP.

³ Artículo 318 Inc. 3° CGP.

⁴ Artículo 318 Inc. 4° CGP.

⁵ Artículo 319 CGP.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, debe el juez tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido presentado oportunamente⁶.

Título Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a

⁶ Artículo 318 Par. CGP.

*tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.⁷ (Resaltado es del juzgado).

Frente a lo anterior, se trae a colación la sentencia C-1237/05 con ponencia del Doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA quien al respecto dijo;

(...)

⁷ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

*"Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, **o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.**"*

(Subrayado fuera de texto)

(...)

*"Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo **o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales,** pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, **pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión,** de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó".* (Subrayado fuera de texto).

Del antepuesto segmento jurisprudencia extraído de una sentencia de Constitucionalidad, sin ningún tipo de atisbo, se puede decir, que la jurisprudencia de la corte constitucional autoriza al juez para negar el mandamiento de pago cuando la demandada ejecutiva **no** reúne los requisitos legales ,o cuando **no se acompaña a ella, un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., hoy 422 del C. G. P.,** y que en caso de negar aquel mandamiento de pago, necesariamente implica la terminación de la actuación, es decir el ejecutante no tiene otra oportunidad la presentar las misma razones en contra de aquella decisión.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para

legitimar el ejercicio del derecho literal **y autónomo** que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”⁸ (Resaltado fuera del texto original).

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.⁹

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con

⁸ CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

⁹Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**¹⁰ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*¹¹

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

Igualmente, encontramos, "Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estar prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."¹²

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiaria varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son

¹² Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.

obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

"3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."¹³

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Resaltado es del juzgado).*

CASO CONCRETO:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

En este caso, vemos que el sustento del recurso se cimenta en parte, en la existencia de un documento que contiene un título ejecutivo que reúne los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, una obligación clara, expresa y actualmente exigible como es el caso del título valor aportado.

Sobre el particular, debe decir este operador judicial, que sólo aquellas demandas que son acompañadas por documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, que en el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, se les puede librar mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 430 Inc. 1º del CGP, el cual dice: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*", lo cual en nuestro caso no ocurre, dado que el título valor aportado (pagaré), no cumplen con los requisitos especiales que el artículo 709 del C. Co., exige para que sean considerados como tales, pues no se incorporaron en ellos el número de cuotas, las fechas de pago y el valor de cada una, generando esto igualmente como consecuencia, que el título báculo de recaudo no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, por lo que se debía negar el mandamiento de pago.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C- 1237 del 2005, jurisprudencia citada en el considerando de este proveído, y que ahora nuevamente se trae a colación, dijo:

Cabe recordar que si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos legales, es decir, adolece de vicios o defectos procesales, o si no se acompaña a ella un título ejecutivo conforme a lo previsto en el Art. 488 del C. P. C., el juez debe negar el mandamiento de pago.

Igualmente al referirse al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

(...).”¹⁴ (Negrillas ajenas al texto original).

Quedando resuelto el primer problema jurídico, que es *“si el juez puede o no negar el mandamiento de pago”*, respuesta que es positiva conforme se pudo explicar anteriormente al abordar el tema.

Otro motivo de inconformidad, está en que, no se tuvo en cuenta al momento de negar el mandamiento de pago por parte del despacho lo estipulado por las partes en la carta de instrucciones, *“esto es, que la fecha de vencimiento sería en la que se llene el título por el banco, por lo que el despacho no debía hacer suposiciones de la forma de vencimiento del título valor al estar plasmada ésta plenamente por el suscriptor en la carta de instrucciones aportadas al proceso”* sumado a esto, la cláusula aceleratoria del pagaré es facultativa al decir, **“NOVENA: El banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagare tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito celebrado con el banco, con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de la obligaciones vencidas con sus accesorios.”**.

¹⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

Como ya habíamos explicado, las cláusulas aceleratorias autorizan al acreedor para declarar vencido anticipadamente la totalidad de la obligación cuyo cumplimiento se pactó en pagos periódicos, extinguiendo el plazo convenido en razón a la mora del deudor, haciendo exigibles de forma inmediata los instalamentos pendientes, y el uso de este tipo de cláusula, es frecuente en operaciones mercantiles como ventas a plazo **y créditos amortizables por cuotas**, y el funcionamiento de las mismas depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, **así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación**. (Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001).

Es por ello, que la inclusión de la cláusula aceleratoria en los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo, es prueba suficiente para este operador judicial asegurar, que el tipo de vencimientos acordado entre las partes fue por instalamentos o como se conoce en la legislación comercial **vencimientos ciertos y sucesivos**¹⁵, en razón a que, este tipo de cláusulas es única de las obligaciones pactadas a plazo, y el hacer o no uso de ellas, es facultativo del legítimo tenedor del título. (Ver cláusula novena títulos valores).

Se excusa el recurrente diciendo que es un yerro de este despacho al decir "...Así las cosas, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre incurre en un yerro, al concluir de manera errónea que el título valore base de la ejecución, referían a una obligación periódica por cuotas con vencimientos ciertos y, por tanto la cláusula aceleratoria inscrita no podía materializarse, situación que no se acompasa con la literalidad del título arrimado, toda vez que aquellos no denotan que el ejecutado se **halla comprometido a cancelar a la ejecutante una suma líquida de dinero en ciertas fechas, encuadrando tal interpretación en un defecto sustantivo; yerro que por demás comporta la transgresión del ordenamiento jurídico vigente y que por ende, impacta**

¹⁵ Artículo 673 del C. Co.

negativamente en los derechos del Banco Agrario...", (resaltadas fuera de texto)

Frente a lo planteado por la parte recurrente, es de tener en cuenta lo siguiente: **i)** en el pagaré se pactó el pago de la obligación o su vencimiento a un día cierto, esto es, en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, **ii)** en los hechos de la demanda de manera específica en los numerales segundo y octavo, se indica "...**SEGUNDO:** El anterior título valor respalda la obligación N° 725063640118606, **la cual fue fijada en un plazo de noventa y seis (96) meses, para ser cancelado en noventa y seis (96) cuotas a capital, con un interés de la Tasa 14.50%...**" *Negrillas fuera del texto original.*, frente a esta situación lo que existe por parte de demandante es una contradicción, porque por un lado plantea una fecha cierta y por otro fija el plazo o vencimiento sujeto a cuotas. "**OCTAVO: Los plazos para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare a partir del día 29/11/2022; que exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor...**"

Como se puede observar el recurrente no es claro en su libelo inagural, puesto que en el recurso no está indicando que estamos frente a una obligación de vencimiento a día cierto, según la carta de instrucción, empero la situación fáctica planteada con los hechos de la demanda es otra, donde se puede corroborar que la obligación que ahora se pretende cobrar no es a día cierto, sino que es una ejecución que está fundamentada en una obligación periódicas por cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos. (Ver hechos segundo y octavo)

Es claro entonces, de cara al pagaré ejecutado, que habiéndose invocado el uso de la cláusula aceleratoria como se indicó en la demanda y habiéndose pactado la modalidad de pago a través de cuotas o instalamentos, bien podía la parte actora exigir el pago de la obligación a partir de la mora en el pago de la respectiva cuota antes de su vencimiento, es decir anticipado el plazo final del vencimiento de la obligación, mediante la instauración de la demanda ejecutiva pertinente. Sin embargo, nunca se insertó en el pagaré ateniendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas

Esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas devastadora, dado que a la luz del artículo 431 del CGP, no se indica desde cuando se hace uso de la cláusula aclaratoria, ni mucho menos se señala, cuáles de esas 96 cuotas, son la insolutas y cuáles las aceleradas, aspectos éstos de suma importancia para efectos de contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Entonces, para el despacho la forma de vencimiento pactada fue la de vencimientos ciertos y sucesivos o por instalamentos o cuotas como comúnmente se conocen, porque no pueden ser las dos al tiempo, o ninguna de las dos, debe ser una forma establecida de manera clara, expresa y exigible, siendo así debieron ser incorporados en el título, para que con claridad se pudiese inferir por esta judicatura sin la necesidad de trasladarse a verificar en otros documentos, que en ellos constaba unas obligaciones claras, expresas y exigibles, sugerencia de verificar en otros documentos (carta de instrucciones) que el recurrente sugiere en su escrito de inconformidad al decir,

“Que la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su numeral 6º señala: “La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”; por consiguiente la fecha de vencimiento para la obligación N° 725063640118606, será el día 29 de Noviembre del 2022, fecha en que se diligenció el título valor de la presente ejecución.

En este mismo sentido la carta de instrucciones en su numeral 1º señala que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare o cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para el Banco.”

Es así que se concluye, que el hecho de que en la carta de instrucciones se haya dicho que la fecha de vencimiento será la del llenado del título, esta, no subsana la omisión de no haber incorporado en los títulos las fechas de vencimiento y el valor de cada de las cuotas pactadas, pues como ya se dijo, la voluntad de las partes está plasmada en el clausulado de los títulos valores y no en la carta de instrucciones, resolviéndose de esta forma el segundo problema jurídico, esto es, *“Si los títulos valores pueden ser complementados con otro u otros documentos en lo que estos no contengan.”*, concluyéndose, que no es posible.

Además, el no estar insertas en los títulos base de recaudo las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas tiene igual relevancia que en caso anterior al momento hacer uso de la cláusula aceleratoria, no sólo para determinar la fecha en que se hace uso de ella según lo dispone el artículo 431 Inc. 3 del CGP, sino también, al momento de librar mandamiento de pago, pues el acreedor únicamente puede cobrar intereses de mora respecto a las cuotas periódicas vencidas e intereses de plazo en las cuotas que aún no se vencen.

En conclusión, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso

exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaría se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen ambos requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

A consecuencia de todo lo ya mencionado, se mantendrá incólume el auto fechado 15 de marzo de 2023.

En atención de que con el recurso de reposición subsidiariamente se presenta el recurso de apelación, por ser el presente un proceso de mínima cuantía, éste despacho conoce en única instancia, por lo que no procede recurso de apelación, de conformidad con los artículo 17 y 321 del C.G.P.,

Que por lo antes expuesto, el Juzgado procederá a negar el recurso de apelación interpuesto el día 17 de marzo del 2023, por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023.

En concordancia, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el auto fechado 15 de marzo de 2023, conforme lo explicado en la parte motivada.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto el día 17 de marzo del 2023 por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha de 15 de marzo de 2023, conforme lo explicado en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 044 del 31 de marzo de 2023.

El secretario,

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e09e5d53e1bbf073b29fae0c1a42eda141b2beef68a8e57912d5d978efcdb**

Documento generado en 30/03/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita en fecha 27 de marzo de 2023 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ
RADICADO 70-708-40-89-002-2022-00050-00

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000037861	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$ 757.751,00
463640000037996	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$ 757.751,00
463640000038106	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$ 725.751,00
463640000038210	JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ	85.448.706	\$ 725.751,00
			\$ 2.967.004

SEGUNDO: Páguese lo anterior al doctor DIMAS EDUARDO REDONDO CHAVEZ, quien se identifica con la c. c. n.º 92.498.766 y portador de la tarjeta profesional n.º 37046 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n° 044 del 31 de marzo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a223ab8ab45805c165d3cb89c05401e3e7747e13e15348310beea4adf5dd5487**

Documento generado en 30/03/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Treinta (30) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTES: **LIANA MARGARITA CENTANARO MONTERROZA, ARIS JOSE CENTANARO MONTERROZA Y ESTEBAN JOSE CENTANARO MONTERROZA**
DEMANDADOS: **AUSTRIA ELENA CENTANARO SERRANO, ORLANDO JOSE CENTANARO SERRANO, JONATHAN CENTANARO RUALES, MARINES CENTANARO RICARDO, ARISTOFANES CENTANARO RICARDO, SOFIA CENTANARO RICARDO – PERSONAS INDETERMINADAS**
CAUSANTES: **ORLANDO JOSE CENTENARO DELGADO Y JUANA SERRANO DE CENTENARO**
RAD: **70-708-40-89-002-2022-00051-00**

VISTOS:

Trascurrido el termino de traslado ordenado mediante audiencia del 30 de noviembre de 2022, y dado que no se presentaron objeciones, apruébese el inventario y avalúo presentado por el apoderado demandante, decrétese así mismo la Partición (C.G.P. art. 507 y ss.).

Dado que las partes en el proceso no designaron partidor, se designa Partidor al Auxiliar de la Justicia HERNAN JOSE BODADILLA MARTELO identificado con la C.C No 73.434.148 (C.G.P. 507 y ss.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE el inventario y avalúo presentado por la parte demádate.

SEGUNDO: DESIGNAR como **PARTIDOR (A)** al Auxiliar de la Justicia HERNAN JOSE BODADILLA MARTELO identificado con la C.C No 73.434.148, para realice la Partición en el presente proceso, dentro de los siguientes diez (10) días contados a partir la notificación de este auto, por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

A.S.C.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4406584c70c68f157f31bc8aabea90b31c487f8506700b2829a764527aaa5a6**

Documento generado en 30/03/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00039-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Mediante este fallo el juzgado decide la demanda de verbal de pertenencia presentada por el **JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CANDELARIO SEGUNDO ANAYA PEREZ** y demás personas desconocidas e indeterminadas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda:

JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, por conducto de apoderado judicial, el 10 de febrero de 2015, presentó demanda en contra del señor **CANDELARIO SEGUNDO ANAYA PEREZ** y demás personas desconocidas e indeterminadas, para que, previos los trámites del proceso de pertenencia consignado en ley 1561 del 2012, se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Bien Inmueble Ubicado en la Calle 15 N° 34-25 del Municipio de San Marcos, sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 346-3014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos.

Funda la demanda, en los hechos que se plasman a continuación:

"1. PRIMERO: Desde hace más de veinte cinco años (25) años, en suma de posesión, el Señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, junto a su compañera permanente MARLENIS DEL CARMEN LAMBERTINO CARDENAS e hijos menores; han venido manteniendo la posesión de manera real y material del siguiente bien inmueble: Del predio y/o lote de terreno, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de San Marcos, sucre,

identificado en la actual nomenclatura urbana con los Números Calle 15 N° 34-25 de San Marcos, sucre; el cual se distingue además en la Oficina de Instrumentos Públicos bajo la Matricula Inmobiliaria No 346-3014 y Cedula Catastral 01-019-014. De esta ciudad y alinderado de manera general así: Por el Norte: Con la Plaza de San José, con calle en medio y mide Doce (12) metros, por el Este: Con, casa y solar de Sacaria Monterroza y mide Cuarenta Metros (40), por el Oeste: con casa y solar del señor Juan Mercado, con una medida de Cuarenta Metros (40) y

por el Sur., con casa y solar de Manuel Buelvas y mide Doce (12) metros. Dicho inmueble se identifica con la cédula catastral No. 346-3014.

El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de (734.40 M2).

SEGUNDO: El señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho No.1 en calidad de poseedor desde hace más de veinticinco (25) años por sumas de posesiones, de forma continua e ininterrumpida, viene poseyendo con ánimo de señor y dueño un predio urbano del que vive con su familia desde enero 15 del 2013 y desde esa fecha han ejercido actos de señor y dueño junto con sus hijos y compañera, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, de aquellos que solo da derecho el dominio, ha realizado sobre él durante el tiempo de posesión construcciones y mejoras, lo ha habitado junto con su familia;

TERCERO: Actos de señor y dueño sobre el predio que la señora CRISTINA MARIA ANAYA DE MEJIA ejerció al tomar posesión del inmueble desde el 18 de Diciembre del 1975 cuando el señor el señor JOSE ANTONIO MONTERROZA CASTILLO una vez se habia suscrito el acto de compraventa de derechos herenciales en escritura pública N° 229 del 18 de Diciembre del 1975 registrado en la oficina de instrumentos públicos de San Marcos, sucre, se lo permitió que muy a pesar de configurarse una falsa tradición por la naturaleza del acto, transmitiéndose el derecho real de dominio sobre el inmueble de manera incompleto y que posteriormente se siguió transfiriendo con esa falsedad al señor CANDELARIO SEGUNDO ANAYA PEREZ, en acto de compraventa en escritura pública 269 del 23 de Junio de 1986, registrada en la oficina de instrumentos públicos de San Marcos; Condición que ostenta el señor CANDELARIO de no ser titular pleno del dominio al no haber gozado ni dispuesto del inmueble que por el contrario la señora CRISTINA no dejo de ejercer la posesión sobre el inmueble en actor de señor y dueño de la propiedad necesario para adquirir el dominio pleno y completo por prescripción. Posesión como cuerpo cierto, hasta el dia 15 de enero del 2013 fecha en que transfirió el derecho a posesión a mi poderdante; por tal razón, como se puede evidenciar por testigos, dicha posesión no ha sido perturbada y su transferencia en suma de posesión de cuerpo cierto, data por más de veinte cinco años (25) conservando así, la identidad posesoria del bien que se sucede.

CUARTO: La posesión ejercida por mi mandante sobre el inmueble materia de demanda ha sido pública, ininterrumpida y pacífica, sin reconocer dominio alguno respecto del mismo, transferido por la señora CRISTINA MARIA ANAYA DE MEJIA que se continua de manera interrumpida el ejercicio de su posesión por más de 25 años sin haber perturbación.

QUINTO: El Señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, conforme a la sucesión de los derechos de posesión que le hizo la señora CRISTINA MARIA ANAYA DE MEJIA desde hace más de dos años y formalizado por medio del titulo justificativo de transferencia de derechos de posesión en acto de compraventa en documento privado del 13 de enero del 2015, que suma más de VEINTICINCO (25) años. Esta posesión declarada en el respectivo escrito de compraventa, otorga la transferencia de los derechos derivados de la posesión efectiva que traía el poseedor por más de 25 año; Posesión que se ejerce en actos constantes de disposición, de aquellos que solo el derecho de dominio se realizan sobre el inmueble como construcciones y mejoras, explotándose económicamente en alquiler de manera consecutiva de local destinado al comercio, sin reconocer dominio ajeno.

SEXTO: El Señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, de conformidad al Art 10 de la ley 1561 del 2012 en su literal b) en declaración juramentada adjuntada como prueba, ha manifestado que convive en unión libre con la señora MARLENIS DEL CARMEN LAMBERTINO CARDENAS, debidamente identificada. De conformidad a su literal a) igualmente se manifiesta y declara en la presente demanda que el señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA el bien que posee sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la presente ley.

SEPTIMO: Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

Admisión, traslado y contestación de la demanda

Este despacho, mediante providencia del 08 de abril de 2016, admitió la demanda, ordenó notificar al demandado y emplazar a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir e inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos.

El señor **CANDELARIO SEGUNDO ANAYA PEREZ** a través de apoderado judicial contestó la demanda, no aceptó los hechos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones denominadas "cosa juzgada" y "insuficiencia del termino de prescripción para adquirir el derecho el demandante", argumentando:

Cosa juzgada: *"ya la supuesta vendedora poseedora fracasó en su intento de usucapir este mismo bien inmueble configurándose la demanda sobre los mismo hechos, el mismo demandado y el mismo bien inmueble, existe una identidad de partes que configura la cosa juzgada."*

Insuficiencia del termino de prescripción para adquirir el derecho el demandante: *"El hecho que la configura consiste en que como el demandante alude una suma de posesiones de 25 años, este no alcanza ni siquiera los diez y mucho menos los veinte como lo exigía la anterior ley sobre la prescripción de bienes inmuebles. Como la supuesta vendedora le vende la posesión por contrato privado de fecha 13 de enero de 2015 y a esta vendedora le fue negada la prescripción de este mismo bien inmueble mediante sentencia de octubre 01 de 2014, escasamente le sumaria menos de un año, puesto que su posesión fue descartada en esa sentencia y sólo posterior a esa sentencia en gracia de discusión podría iniciar nuevamente una posesión irregular, lapso de tiempo insuficiente para adquirir la prescripción extraordinaria de allí aquel principio romano recogido en el aforismo latino, nemo plus juris ad alium trasferre potest quam ipse habet, nadie puede transmitir más derecho del que tiene, ni derechos de una calidad superior."*

El Curador Ad Litem de los emplazados, contestó la demanda fuera del término dispuesto en la norma, por lo que se tuvo por no contestada.

3. PRETENSIONES.

El apoderado del señor *JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA*, Pretende:

"PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, ha adquirido por la via de Prescripción extraordinaria de Dominio el Bien Inmueble Ubicado en la Calle 15 N° 34-25 del Municipio de San Marcos, sucre; Con cabida superficial de 734.40 M2 y determinado materialmente por los siguiente linderos. Por el Norte: Con la Plaza de San José, con calle en medio y mide Doce (12) metros, por el Este: Con, casa y solar de Sacarí Monterroza y mide Cuarenta Metros (40), por el Oeste:, con casa y solar del señor Juan Mercado, con una medida de Cuarenta Metros (40) y por el Sur, con casa y solar de Manuel Buevas y mide Doce (12) metros. Dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-3014 y Cedula Catastral 01-019-014 Con ocasión de la suma posesión ejercida por más de veinticinco (25) años por parte de la parte demandante.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 346-3014.

TERCERO: Que se condene en costas a los demandados que llegaren a oponerse."

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico planteado en este caso estriba en dilucidar si se cumplen todos los presupuestos que la ley establece para que se pueda dictar en favor señor *JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA*, sentencia que los reconozca como propietarios del inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

5. CONSIDERACIONES

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera se presenta cuando además de la posesión, exista justo título y buena fe en las usucapiones, y la segunda, por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley ejerciendo posesión sobre la cosa. Son presupuestos para la prescripción que verse sobre cosa prescriptible ajena, la posesión y el tiempo.

En el caso que nos concierne, entraremos a profundizar en la prescripción extraordinaria de dominio.

Elementos de la prescripción extraordinaria de dominio.

En la prescripción extraordinaria de dominio, deben estar presentes los siguientes elementos o requisitos:

1-. La cosa prescriptible: Nuestra normativa civil prevé, que es posible ganar el dominio de las cosas corporales, raíces o muebles, que se encuentran en el comercio, es decir, aquellos bienes muebles e inmuebles que no se encuentra excluido de este, y se hayan poseído legalmente¹.

¹ **ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>**. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Es entonces, que los bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público².

Sobre este tópico la jurisprudencia ha dicho, "Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que « **[I]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**», regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso.

Sobre el punto, tiene dicho la jurisprudencia que

«[I]os bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible» (CSJ SC1727-2016, 15 feb.).³ [Negrillas ajenas al texto original].

2-. Posesión: Para que la posesión se conforme deben estar presentes dos elementos, **el animus** y **el corpus**, el primero por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a cualquier otro como propietario de la misma; el segundo se refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, a la relación material del detentador con el bien, además se requiere que tal tenencia sea pública.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho; "La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce^[44]. De las denotaciones referidas, **es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.**

El *corpus* es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, **por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros**^[45]. Por su parte, el *animus* es el elemento subjetivo que exige al poseedor

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

² **ARTICULO 2519. <IMPRESRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO>**. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

³ C. S. J. Sentencia SC3925-2020 del 19 de octubre de 2020. Radicación n.º 11001-31-03-020-2009-00625-01. M. P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

comportarse "**como señor y dueño**" del bien cuya propiedad se pretende."⁴ [Resaltado es del juzgado].

Sobre este mismo tema el Consejo de Estado ha dicho; "De acuerdo a la definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, es necesario que concurran dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, **el corpus**, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, **el animus**, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho. (...)."⁵ (Negrillas ajenas al texto original).

3-. Tiempo: Hace referencia al período que debe transcurrir, para que quien tenga la posesión pueda obtener el título de propiedad sobre un bien ya sea mueble o inmueble, la cual debe ser publica, pacífica e ininterrumpida, dicho de otra forma, es el lapso exigido por el legislador para que se detente la posesión de manera continua, pública y notoria; mediante una explotación duradera, para que se consolide el derecho.

En nuestro caso, se trata de un bien inmueble, siendo el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, conforme lo establece el artículo 4º de la ley 1561 de 2012.

Elementos específicos de la prescripción extraordinaria.

Del concepto de prescripción extraordinaria de dominio, podemos concluir, que no cuenta con elementos específicos, pues al contrario de la prescripción ordinaria, en esta no se requiere que exista buena fe y justo título para adquirir la propiedad de bienes prescriptibles.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, explicó, que "La prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil⁶, en armonía con el precepto 770⁷

⁴ Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia C-750 de 2015. M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

⁶ "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

"1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

"2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

"3ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

"Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

"Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

⁷ "Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título].

del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles⁸. **Difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejercita la posesión regular.**

Ya, más de una centuria, esta Corporación, con sabiduría inquebrantable, hubo de diferenciar, siguiendo no solo la legislación de la Siete Partidas, sino también la obra de Manuel Ortiz de Zúñiga⁹, "(...) doctrina que ha prevalecido (...)", la prescripción ordinaria de la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o veinte años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de treinta años o más, **"sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título"**¹⁰, **y sin la distinción entre presente o ausentes.** (Negrillas ajenas al texto).

En otra jurisprudencia, la corte al referirse sobre los requisitos de la prescripción extraordinaria, mencionó;

"4.3. En síntesis, como se elucidó en CSJ SC16250- 2017, 9 oct.,

«(...) [s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que "(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)" (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01).

(...)." ¹¹[Negrillas ajenas al texto original].

Es entonces, que el sólo transcurrir del tiempo es mas que suficiente para adquirir la propiedad.

De la suma de posesiones.

El legislador establece en el artículo 778 del Estatuto Civil la figura de la suma o agregación de posesiones, dicho artículo dispone:

"ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC12323-2015** ha reiterado¹²:

⁸ La prescripción extraordinaria para vivienda de interés social, es de 5 años, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

⁹ ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *Jurisprudencia civil de España*, tomo 1. Madrid: 1869, p. 236.

¹⁰ CSJ. Civil. Sent. de casación del 13 de septiembre de 1895, G.J. Tomo XI, p. 58-62.

¹¹ CSJ. SCC-EXP2020-N00625-01-SC3925. Sentencia del 19 de octubre de 2019.

¹² (Radicación n.º 41001-31-03-004-2010-00011-01, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

“Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación **fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones:** “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) **que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida** y c) **que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo**”¹³.

[Negrillas ajenas al texto original].

La misma Sentencia antes citada, amplía lo antes dicho de la siguiente forma:

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable¹⁴, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor¹⁵, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; **ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida**; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

[Negrillas ajenas al texto original].

Una vez se tienen los elementos antes planteados, ha dicho la Corte en Providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004)¹⁶, que se debe entrar a valorar la prueba de manera compleja, así:

Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “**contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período**; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”¹⁷.

[Negrillas ajenas al texto original].

6. CASO CONCRETO

En este caso particular el despacho advierte, sin que para ello se emita auto anterior, que con las pruebas hasta ahora recaudadas al interior del proceso, son más que suficientes para resolver de fondo el litigio; procediendo entonces

¹³ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

¹⁴ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

¹⁵ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

¹⁶ Expediente No. C-7571 MP: Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

¹⁷ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

a dictar sentencia anticipada en este asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 278 Núm. 2º del CGP, que establece; “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Resaltado es del juzgado).

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...).”¹⁸ [Resaltado ajeno al texto original].

¹⁸ C. S. J. Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Magistrado ponente OCTYAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Es con fundamento lo dicho en la jurisprudencia *in extenso* transcrita, que considera este operador judicial, que las pruebas testimoniales que aun hacen falta por recopilar solicitadas por ambas partes, son innecesarias, toda vez, que con las ya recaudadas, son suficientes para convencer al despacho de emitir decisión de fondo en este asunto.

Ahora, con la documentación aportada en la demanda, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que el señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA quien figura en este asunto como accionante, no acreditó los requisitos que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige; *(i) posesión material del inmueble; (ii) que la posesión haya durado por el tiempo establecido en la ley; (iii) que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; y (iv) que el bien objeto de la acción sea susceptible de adquirirse por prescripción*, para que pudiese el despacho otorgarle el título de propietario del inmueble identificado con M. I. No. 346-3014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, conforme fue solicitado en la demanda, pues con las pruebas allegadas al proceso en la demanda, no se comprobó que la posesión haya durado por el tiempo establecido en la ley.

Al respecto este despacho, encuentra llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la parte accionada la cual denomino "*Insuficiencia del término de prescripción para adquirir el derecho el demandante*". En dicha excepción relata la apoderada demandada que el demandante pese a que alega que ha poseído el bien inmueble durante 25 años, en realidad ha poseído la propiedad por menos de diez años. Esto se debe a que la señora quien le vendió los derechos de posesión en un contrato privado con fecha del 13 de enero de 2015, se le negó la prescripción del mismo bien inmueble en una sentencia de octubre 01 de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos. Descartando esa sentencia la posesión anterior alegada, significando que el demandante solo habría comenzado a poseer la propiedad de forma irregular después de esa sentencia, siendo este un período de tiempo insuficiente para adquirir el bien por prescripción extraordinaria del dominio.

Sobre el tema el doctrinante LUIS GUILERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en su obra *bienes*, señaló:

*“En la agregación de posesiones el actor debe demostrar fuera de la suma del tiempo, los actos y hechos materiales significativos del señorío, propios de los antecesores, puesto que lo que se trata de premiar no es la adición como operación aritmética, sino el trabajo del llamado poseedor y de paso sancionar la inercia del propietario”. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido esta tesis en los siguientes términos:[...]se muestra así que los demandantes desatendieron la carga demostrativa que manda la ley, pues, en esta especie de asuntos, como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, «además de requerirse prueba de vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, **también es necesario acreditar que este último también poseyó el bien**» (“G.J.”,t.CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como se explica, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que “cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser **« contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo**; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que*

las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico»¹⁹.

[Resaltado y subrayado ajeno al texto original].

En este mismo sentido, como ya se anunció con anterioridad en la parte considerativa de este fallo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC12323-2015** ha expuesto:

“Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

*En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación **fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones**: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) **que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida** y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”²⁰.*

[Negrillas ajenas al texto original].

Resumiendo lo anterior y plasmándolo a la realidad procesal que nos atañe, podemos afirmar que para poder sumar las posesiones de un bien, es necesario que exista un contrato de compraventa que sirva como vínculo jurídico entre el poseedor anterior y el actual, situación que se cumple en el proceso (Fls 11 y 12). Sin embargo, la existencia del contrato por sí sola no es suficiente, también se debe probar que la posesión del bien ha sido ejercida de manera sucesiva e ininterrumpida, siendo importante demostrar que la posesión anterior también existió, ya que de lo contrario no se podrá agregar la posesión al nuevo poseedor, situación que no se cumple en el caso actual, como veremos a continuación.

Reposa en el expediente una sentencia del 01 de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), presentada con la respuesta a la demanda, identificada con el número de radicación 2009-00208-00 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de San Marcos (actualmente Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos), en la cual se denegó la posesión de la señora Cristina María Anaya Mejía sobre el mismo bien inmueble que se pretende usucapir en el presente proceso. Dado el material probatorio existente, no es factible afirmar la existencia de una posesión previa a la del demandante en cuestión, ya que se demostró en un proceso que hizo tránsito a cosa juzgada que la señora Cristina María Anaya Mejía no cumplía con los requisitos para adquirir el bien por posesión, por lo que la transferencia de derechos posesorios realizada al señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA, quien figura como demandante en este caso, sufre la misma suerte.

¹⁹ (« G.J.», t. CCXXII, 19 sent. De 22 enero 1993” (sent. 29 julio 2004 exp. 7571). (C.S de J., cas. civ., sent. 18 noviembre 2004, exp. 7276. M.P Cesar Julio Valencia Copete)” (Velásquez Jaramillo, L.G, (2014) bienes, Bogotá Colombia, editorial Temis, Pág. 174).

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

Respecto a la cosa juzgada, la Honorable Corte Suprema ha sostenido:

“La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho”²¹

Principio reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

La corte suprema ha explicado los requisitos para que opere la cosa juzgada así:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

Tres, pues, eran las condiciones para que los efectos de la cosa juzgada se produjeran, en el supuesto de que, luego de finiquitado un proceso contencioso, se intentara su adelantamiento nuevamente, a saber: identidad de partes, de objeto y de causa. En palabras de la Corte: ‘El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’”²²

En materia específica de procesos de pertenencia la corte a planteado varias sub reglas, destacandose para el caso nos atañe la subregla **“la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas”**

²¹ CSJ, SC3366, 21 sep. 2020, rad. n.º 2011-00503-01

²² (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)’ (negrilla fuera de texto, SC2481, 23 jun. 2021, rad. n.º 2011-00208-02)

Véase que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2019, expuso:

El demandante, al resultar vencido en su pretensión de pertenencia fundada en una supuesta posesión exclusiva sobre el mismo inmueble, porque se demostró su tenencia, volvió a plantear el asunto ya sometido a composición judicial con el propósito de que el mismo ahora sí tuviese eco. Lo único que varió entre uno y otro proceso fue que en el primero se esgrimió una posesión existente entre el año 1963 y hasta, por lo menos, el año 1994 (fecha de presentación de la demanda), y ahora, lo que alegó fue una posesión también exclusiva y sobre el mismo predio pero desde el año 1980 y hasta el año 2011, momento de presentación de la nueva demanda.

Es decir, que por medio de este trámite intentó ventilar nuevamente lo que fue materia del proceso ordinario anterior, quiso que el juez volviera sobre lo que ya fue objeto de juzgamiento, y concluyera ahora que, por lo menos, entre los años 1980 y 1994 no hubo tenencia, como anteriormente se coligió, sino posesión. No obstante, un nuevo examen de la misma relación jurídica entre los mismos litigantes no está autorizada por la ley.

Esa pretensión no podía ser de recibo, pues la jurisdicción, por lo menos en relación con el periodo aludido, ya se había pronunciado...

Por ende, como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente – primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior», en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994, pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior, en el que, se reitera, se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor, y tal tema allí quedó agotado.

En este nuevo proceso, el demandante aspiró a reabrir una discusión ya zanjada y que terminó con la desestimación de las pretensiones por su orfandad probatoria. Como en el proceso anterior no logró demostrar su posesión por el término que alegó, ni tampoco la transformación de su tenencia en posesión, formuló una nueva demanda con el propósito de mejorar la prueba, proceder que no lo permite el ordenamiento, pues trasgrede el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica de los ciudadanos, según se explicó

Es fácil advertir que de admitirse una posición contraria cualquier litigante derrotado por su actividad probatoria deficiente podría acudir incesantemente ante el juez para debatir el mismo asunto, lo que podría generar, además de fallos adversos, una perenne incertidumbre”²³ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Aplicado la jurisprudencia y la norma antes planteada al caso sub examine, tenemos que se cumplen los elementos para tener como cosa juzgada gran parte del tiempo alegado en la suma de posesiones puesto que este proceso versa sobre el mismo bien inmueble, el termino alegado se sobrepone con el que fue juzgado en la Sentencia mencionada y la parte resulta tener la misma identidad jurídica por un acto entre vivos.

Concluyendo entonces, una vez restado el término que se pretendía adicionar por los motivos antes expuestos, que el tiempo máximo que pudiera llegar a poseer el accionante y su compañera permanente el bien inmueble es de cinco (5) años y cinco (5) meses. Este período máximo solo resultaría teniendo en gracia y discusión que el período que no fue objeto de estudio en la sentencia antes descrita, entre el 29 de agosto de 2009 y el 14 de enero del 2013, la señora Cristina María Anaya Mejía fue poseedora y que el aquí demandante, desde el 15 de enero del 2013 hasta la presentación de la demanda, cumplía

²³ SC5231, rad. n.º 2011- 00328-01

con los requisitos para ser poseedor. Siendo el resultado de esta sumatoria un término lejano a los diez (10) años que el artículo 4º Inc. 1º de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 2532 del Código Civil, exige para obtener la propiedad de la cosa ajena “*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.*”

Recordemos, que el propósito del proceso de pertenencia es convertir al poseedor de un bien en su propietario, y por lo tanto debe probar contundentemente que cumple con los requisitos que las normas vigentes que regulan la materia, en nuestro caso la ley 1561 de 2012, exigen para que sea considerado el propietario.

Sobre la anterior la Corte indicó; “**2.4. La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.**”

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado²⁴ o ya inviolable²⁵ en épocas antiguas; natural en tiempos modernos²⁶; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones²⁷, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente²⁸; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²⁹; (iii) identidad de la cosa a usucapir³⁰; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia³¹.” [Resaltado es del juzgado].

Ahora, queda más que claro, que lo pretendido por el señor JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA es adquirir la propiedad de una cosa por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, este debió probar en forma contundente los cuatro requisitos que este tipo de prescripción exige para otorgar la

²⁴ FUSTEL de Coulanges. *La Cité Antique. Étude sur le Culte, le Droit, les Institutions de la Grèce et de Rome*. Editorial Cambridge Library Collection. New York. 2009.

²⁵ PETIT. Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 9ª Edición. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 229.

²⁶ GALGANO. Francesco. *Historia del Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2016.

²⁷ El artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada, no obstante, la misma debe ceder por motivos de utilidad pública, interés social o ecológicos. Dichas restricciones se suman a las limitaciones decimonónicas del artículo 793 del Código Civil: “(...) 1º por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición; 2º por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra; y 3º por las servidumbres (...)”.

²⁸ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

²⁹ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

³⁰ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

³¹ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

propiedad de un inmueble poseído de forma irregular, es decir, no debe quedar duda de, (i) que quien tiene posesión material actual de la cosa es el prescribiente; (ii) que lo ha hecho de forma pública, pacífica e ininterrumpida por el término que la ley señala; (iii) que el bien se encuentre plenamente identificado; y (iv) que sea susceptible de adquirirse por prescripción, ya que la falta de uno de estos requisitos, tiene como consecuencia la negación de la propiedad, respecto a esto la Corte dijo, “[...] “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, **se deben comprobar cuatro requisitos:** 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapición (...)” (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01).”³² [Resaltado ajeno al texto original].

Por último, respecto a las costas se impondrán las mismas al promotor del proceso, debido a que, se generaron gastos de desplazamiento para asistir a diligencias por fuera de la sede del juzgado, siendo más específico, el traslado desde la sede del despacho al predio objeto del litigio para la realización de la inspección judicial el día 09 de septiembre de 2022; los honorarios del perito y las agencias en derecho frente a los costos de representación que hayan tenido que sufragar el accionado CANDELARIO SEGUNDO ANAYA PEREZ, que se encuentren debidamente probadas en el proceso conforme lo establece el artículo 365 Num. 8 del CGP.

Sobre este punto, el Consejo de Estado indicó:

“72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las **i) expensas y las ii) agencias en derecho.**

73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, **honorarios de peritos**, honorarios de auxiliares de la justicia, **gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial**, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, **para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado** o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.”³³ (Resaltado es del juzgado).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

³² CSJ. SCC-EXP2020-N00625-01-SC3925.Sentencia del 19 de octubre de 2019.

³³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 06 de agosto de 2019 Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01 MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE.

PRIMERO: Rechazar por innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas por las partes del proceso, y que aun hacen falta por practicar en este asunto, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones de mérito "Insuficiencia del término de prescripción para adquirir el derecho el demandante" y "cosa juzgada" alegadas por la parte demandada., por las razones indicadas en la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: Deniéguese las pretensiones de la demanda, por lo dicho la parte motivada.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretada y practicadas en este proceso. En tal sentido ofíciase.

QUINTO: Condenar a la parte actora en costas y agencias en derecho que se encuentren probadas en el proceso. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0d755527c692d401b111dfe238cd5e2c572ad7c7cf89d69a08f7cf12a64c4**

Documento generado en 30/03/2023 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>